

DESARROLLO Y ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

MARIO RAMÍREZ NECOECHEA
Universidad de Chile

1. NECESIDAD DE CAMBIOS

El Derecho Internacional Privado se preocupa de las relaciones jurídicas internacionales que establecen las personas, naturales o jurídicas, en el ámbito particular. Sus normas básicas, en nuestro derecho, se encuentran en el Código Civil, que fue promulgado en el año 1855.

En aquellos años, no existía la comunicación instantánea a distancia, y los medios de transporte se basaban en la fuerza de los animales o del viento. Recién asomaban, como productos de la primera revolución industrial, los ferrocarriles y los barcos a carbón.

A fines del siglo XIX, irrumpió la era de la electricidad y del petróleo; y en la actualidad, la comunicación satelital, la televisión, el fax y el internet, por un lado, y los aviones supersónicos, por el otro, alteraron y hasta eliminaron los factores del tiempo y la distancia en las negociaciones internacionales, en tal forma que éstas se desarrollan, hoy día, a un volumen y velocidad que no pudieron ni siquiera soñarse a la época del Código Civil; o del Código de Comercio, promulgado en 1865.

Este fenómeno, inserto en la globalización de la actividad mundial, ha multiplicado tanto la circulación de personas, bienes, servicios, capitales y tecnología, por sobre las fronteras, que los Estados han debido adaptarse, drásticamente, a una forma de interdependencia que altera profundamente los marcos jurídicos tradicionales. Por otra parte, como consecuencia de las grandes concentraciones del capital, han surgido las empresas multinacionales, cuya influencia y poderío económico exceden al de la mayoría de los países, empezando por los de la periferia. Por último, bajo el impulso de la idea dominante del libre mercado, el mundo se está estructurando sobre la base de liberalizar el comercio, las inversiones extranjeras directas, el régimen de cambios, etc., con un enorme y creciente papel del sector privado en la economía.

Todos estos factores han hecho evolucionar con gran rapidez al derecho internacional privado, lo que se ha producido por dos vías distintas.

1°. Regulación del tráfico privado internacional a través de normas sustantivas uniformes.

Este mecanismo es más fácil en el campo comercial, en donde no gravitan tanto las diferencias culturales que existen entre los diversos países del mundo. Por este motivo, se han logrado celebrar tratados sobre compraventa internacional de mercaderías y sobre arbitraje comercial internacional, o se han impuesto diversos términos y contratos-tipo, determinados por las costumbres mercantiles, o por el imperio de las grandes transnacionales.

2°. Modernización del sistema atributivo interno.

Diversos países han emprendido esta tarea; en este sentido podemos citar las nuevas leyes y códigos de derecho internacional privado, dictados en Portugal (1967), España (1974), Austria (1978), Alemania (1986), Suiza (1987), o Italia (1995).

En cambio, nuestro país continúa básicamente regido por las normas del siglo pasado, lo que ha creado el desajuste que queremos discutir en esta ocasión.

2. UN EJEMPLO: LEGISLACIÓN APLICABLE A LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Como sabemos, el artículo 955 del Código Civil entrega, esa materia, a la ley del último domicilio del causante.

Esta regla tiene excepciones que se refieren tanto a la sucesión de un extranjero, como a la de un chileno. Para el primer caso, existe la norma del artículo 998 que expresa:

“En la sucesión ab-intestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los chilenos a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes chilenas le corresponderían sobre la sucesión intestada de un chileno.”

Desde luego, la referencia a “dentro o fuera del territorio de la república”, es incongruente con el artículo 955, que se remite a la ley “del último domicilio del causante”.

Al margen de ese error evidente, la norma indicada plantea varias dudas. En efecto:

Puesto que sólo se refiere a la sucesión intestada, deberíamos suponer que la testada se rige por la regla general del artículo 955, esto es, por la ley del último domicilio del causante, aunque su cónyuge y parientes sean chilenos y deje bienes en Chile.

Sin embargo, la doctrina permite limitar la eventual aplicación de una ley extranjera, cuando viola disposiciones de orden público; y como las asignaciones forzosas tienen ese carácter, los beneficiarios de éstas gozarían de los mismos derechos que les reconozca la ley chilena. Esta solución favorecería indistintamente a chilenos o extranjeros, con lo cual la solución doctrinaria, respecto de la sucesión testada, iría más allá de la solución que da el artículo 998 para la sucesión intestada, puesto que se aplicaría incluso a los eventuales herederos de otra nacionalidad. Por otra parte, podría sostenerse que el artículo 955, es también una disposición de orden público, con lo cual se debilita, o se desploma, la interpretación anterior.

No faltan, incluso, los que opinan que el artículo 998 se aplicaría también a la sucesión testada, invocando para ello un viejo aforismo: Donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.

Respecto de la sucesión de un chileno, se considera que la regla del artículo 955 se encuentra limitada por el artículo 15 que expresa:

“A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero.

1° En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile;

2° En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.”

La amplitud de los términos “estado” y “derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia”, llevan a imprecisiones interpretativas, especialmente cuando se relacionan con otras normas del mismo Código. Sin embargo, aceptando la doctrina imperante, podríamos sostener que el chileno, aun al fallecer estaría sujeto al artículo 15, con lo cual su cónyuge y parientes chilenos serían beneficiados con los derechos hereditarios que establezcan las “leyes patrias”.

En resumen, después de tantas vueltas interpretativas, de contradicciones y de vacíos legales, se llega al simple resultado de que los chilenos, en cualquier tipo de sucesión, tienen los mismos derechos que les concede la ley chilena, aunque la ley nada dice si esos derechos fueran menores a los que contemple la ley extranjera, eventualmente aplicable según el artículo 955.

Estos son algunos de los acertijos o enigmas que nos plantea el Código Civil, respecto del régimen internacional de la sucesión por causa de muerte.

En vez de perder el tiempo con ellos, podría dictarse una norma que dijera:

“La sucesión por causa de muerte se rige por la ley del último domicilio del causante; sin embargo, su cónyuge y parientes chilenos tendrán, a lo menos, los mismos derechos que les otorgue la ley chilena”.

Y para hacerla más efectiva, podría mantenerse el mismo concepto, *mutatis mutandi*, contenido en el inciso 2° del artículo 998:

“Los interesados podrán pedir que se les adjudique lo que les corresponda, en los bienes situados en Chile”.

Se acabarían así las distinciones rebuscadas y estériles relativas a la sucesión testada o intestada, de causantes chilenos o extranjeros, o de conflictos de orden público, para dar una solución que puede conseguirse con la norma precisa que requiere un tema importante, y cada vez más frecuente, considerando la gran movilidad internacional de las personas y de sus bienes.

3. LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA COMO AGENTE DE CAMBIOS

Con lo que hemos expuesto, parece que es imperativo racionalizar las normas del derecho internacional privado.

Pero en este proceso debemos no sólo aclarar su redacción sino que, yendo más

lejos, revisar sus contenidos, en tal forma de ajustarlos, con los valores del Derecho, a las necesidades y dinámicas del mundo moderno.

De esta manera, podremos enfocar mejor los distintos aspectos del tráfico internacional, ya sea respecto de las negociaciones transnacionales, a veces oscuras y tortuosas; o del estatuto de las personas, en sus crecientes relaciones con el exterior.

Para realizar esta tarea, es muy relevante el aporte de las Universidades, cuya misión se ha potenciado con las necesidades actuales de nuestra era, llamada del saber o del conocimiento. Por este motivo deseo, finalmente, realzar la importancia que tiene la formación universitaria para el avance de nuestra disciplina.

Este proceso no puede reducirse a la simple transmisión de informaciones y de experiencias del profesor al alumno. Con este sistema sólo conseguiremos obtener profesionales más o menos hábiles, para trabajar dentro de los límites de la ley vigente; pero no científicos del Derecho, capaces de impulsar los cambios que reclama la sociedad actual.

Por el contrario, debemos estimular en el alumno el espíritu crítico, entre otras habilidades encaminadas a la formación de un ser humano habituado a pensar por sí mismo, y comprometido, espiritualmente, con su propio desarrollo y con el de la comunidad a que pertenece.

Éste es, en última instancia, el desafío que nos impone el presente.